

desde luego, podrá percibir de subvenciones del Estado, Provincia, Municipio o cualquier otra Entidad de derecho público;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los patronos referenciados en los resultados de esta resolución, Patronato que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por autoridad competente;

Considerando que, dado el carácter mixto de la finalidad de la fundación, que es, como se ha dicho, prestar enseñanza y manutención a los niños acogidos en la Guardería, ha de ponerse en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia tal circunstancia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 21 de julio de 1972 y muy especialmente en su artículo 59.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter mixto la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza.

2.º Que los patronos de la expresada fundación se encuentren relevados de la obligación de rendir cuentas al protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas para ello fuesen requeridos.

3.º Que los valores que constituyen el capital fundacional deberán depositarse a nombre de la fundación en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y los inmuebles, cuando los tenga, habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos y especialmente el que al Ministerio de Educación y Ciencia se contrae.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», instituida en Llosa de Ranes (Valencia).*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Valencia para clasificar como benéfico-particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», establecida en Llosa de Ranes, de dicha provincia, y

Resultando que en 31 de octubre de 1972 se recibió el expediente con comunicación de esa Junta Provincial;

Resultando que con fecha 17 de noviembre de dicho año se dirigió escrito a la Junta Provincial solicitando el informe preceptivo de la misma, y posteriormente que aclarase extremos referentes a la valoración de una de las fincas, al no concordar la señalada en su informe con la que constaba en el cuaderno particional de don Vicente Giner Aznar, a cuyo escrito contestó la Junta en 3 de noviembre del año actual aclarando dicho extremo;

Resultando que don Vicente Giner Aznar falleció en Llosa de Ranes en 20 de noviembre de 1950, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Játiva en 7 de diciembre de 1945, legando a su esposa, doña Magdalena Llopis Carbó, en pleno dominio determinados bienes, y en relación con los demás usufructo del usufructo vitalicio y disponiendo que al fallecimiento de la usufructuaria se harían cargo de los bienes los señores Cura Párroco, Alcalde y Juez de Paz o Municipal de Llosa de Ranes, los cuales, como albaceas testamentarios, formularían el inventario en un término de tres meses y enajenarían los bienes en subasta pública notarial, invirtiendo el producto líquido de los mismos en títulos de la Deuda Perpetua Interior, constituyéndose en depósito en la sucursal del Banco de España en Játiva, con carácter de disponible, a nombre del albaceazgo, y el importe de los intereses o cupones se repartiría anualmente el 24 de diciembre entre los pobres de solemnidad vecinos de Llosa de Ranes;

Resultando que el testador faculta a su esposa para poder practicar por sí sola la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, adjudicarse los bienes que le dejó en propiedad y elegir los que deseara en pago de sus gananciales y para inscribir los que por constituir el remanente hereditario han de ser usufructuados por la misma y pasar después a poder de los albaceas;

Resultando que doña Magdalena Llopis Carbó formalizó el oportuno cuaderno particional en 10 de mayo de 1951, adjudicándose en usufructo y en nuda propiedad a los pobres de solemnidad de Llosa de Ranes los bienes que determinaba, y que ascendían a su valor total de 215.800 pesetas;

Resultando que la usufructuaria, doña Magdalena Llopis Carbó, falleció en Genovés el 1 de septiembre de 1969, y don Salvador Delgado de Molina Casanova, don Vicente Javier González Martínez y don Vicente Sipán Alborch, Alcalde, Cura Párroco

y Juez de Paz de Llosa de Ranes, respectivamente, autorizaron escritura ante el Notario de Játiva en 11 de febrero de 1970, inventariando los bienes integrantes del patrimonio de don Vicente Giner Aznar, y aceptaron su condición de albaceas testamentarios con carácter gratuito;

Resultando que el objeto de la «Fundación Vicente Giner Aznar» es repartir anualmente el día 24 de diciembre el importe de los intereses del capital de la misma entre los pobres de solemnidad que sean vecinos de Llosa de Ranes;

Resultando que los bienes de la fundación ascienden a la cantidad de 215.800 pesetas, integradas por los títulos de la Deuda Perpetua Interior que se han debido adquirir por enajenación en subasta pública notarial de los bienes del causante, y cuya renta cubre la finalidad de la fundación;

Resultando que en el expediente aparece el título fundacional, así como la relación de bienes muebles e inmuebles y las oportunas certificaciones registrales, y se solicita la clasificación de la fundación, haciendo constar que la composición del Patronato estará integrada por el señor Cura Párroco, el Alcalde de la ciudad y el Juez de Paz;

Resultando que se han practicado los trámites de audiencia a los representantes de la misma y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone se clasifique como benéfico-particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a personas determinadas y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la fundación al Alcalde de Llosa de Ranes, al Cura Párroco de la misma y al Juez municipal o de Paz, los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al protectorado;

Considerando que los bienes, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán depositarse, conforme también a la voluntad del fundador, en la sucursal del Banco de España en Játiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», instituida en Llosa de Ranes.

2.º Que se confíe el Patronato de la misma al señor Alcalde de dicha ciudad, al señor Cura Párroco y al Juez municipal, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al protectorado.

3.º Que si no lo ha realizado ya, debe enajenar los bienes que constan en el inventario y adquirir títulos de la Deuda Perpetua Interior, que deberán ser depositados en la sucursal del Banco de España en Játiva, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida en Cádiz, denominada «León Elordi».*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Cádiz para clasificar como benéfico particular la Fundación «León Elordi», y

Resultando que doña Pilar de León Elordi falleció en Cádiz el 22 de febrero de 1945, habiendo otorgado testamento en 28 de abril de 1944, en el que instituye heredera a su sobrina doña Concepción León y Latorre, en usufructo vitalicio de sus bienes, consignando en las cláusulas 6.ª y 7.ª que al ocurrir el fallecimiento de la mentada señora León y Latorre, se constituiría una Fundación en pleno dominio con todos sus bienes;

Resultando que ocurrido el fallecimiento de doña Concepción León y Latorre el 10 de marzo de 1958 se extingue el usufructo que disfrutaba;

Resultando que el objeto de la Fundación «León Elordi» es el de atender a señoras pobres con determinados requisitos: ser naturales de Cádiz y su provincia; tener setenta años cumplidos; profesar la religión católica; haber estado en buena posición social y no haber estado en ninguna institución similar; no padecer enfermedad contagiosa ni crónica, ni encontrarse imposibilitada para valerse por sí misma;

Resultando que los bienes de la Fundación ascienden a un capital de 6.986.500 pesetas, integrado por bienes muebles e inmuebles y cuya renta cubre la finalidad de dicha Fundación;

Resultando que en el expediente aparece el título fundacional, así como la relación de los bienes muebles e inmuebles y las oportunas certificaciones registradas;

Resultando que no siendo suficiente el capital para adquirir un inmueble que cumpla los fines de la Fundación, el Patronato ha contratado con el del Asilo del Sagrado Nombre de María, Fundación de don Ramón Oviedo, de función muy semejante a la de «León Elordi», la cesión indefinida de nueve habitaciones en la casa número 15 de la plaza de Candelaria de Cádiz, habiendo realizado las reformas pertinentes;

Resultando que por el Padre Emilio Gutiérrez Mañero, C. M. Superior de los RR. PP. Paúles de Cádiz, en su calidad de administrador de la Fundación, se solicita su clasificación, haciendo constar la composición del Patronato, integrado por el ilustrísimo señor Alcalde de la ciudad, hermano mayor de la Santa Caridad y el reverendo señor Cura párroco de San Antonio, de la misma ciudad;

Resultando que se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, y el Informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone se clasifique como benéfico particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 25 de octubre de 1908 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a persona determinada, y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la fundación al ilustrísimo señor Alcalde de la capital, al hermano mayor de la Santa Caridad y al reverendo señor Cura párroco de San Antonio de dicha ciudad, el cual vendrá obligado a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado;

Considerando en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que le pertenezcan y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores existentes;

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «León Elordi», instituida en Cádiz.
- 2.º Que se confíe el Patronato de la misma al ilustrísimo señor Alcalde de la capital, al hermano mayor de la Santa Caridad y al reverendo señor Cura párroco de San Antonio de dicha ciudad.
- 3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y
- 4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Juan Berico y doña Angeles Berico Diaz, en Tafalla (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra, en relación con la Fundación «Juan y Angeles Berico», y

Resultando que don Juan Berico Arroyo falleció bajo testamento otorgado con fecha 4 de junio del año 1832, ante el Notario que fué de Tafalla don Abdón Salcedo, en el cual instituyó heredera a su sobrina doña Angeles Berico Diaz. En este testamento y con referencia a la heredera manifiesta lo siguiente: «a quien expresa su voluntad y deseo, que si fallece sin sucesión deje cuanto haya heredado del testador para una cantina escolar en Tafalla, cuya institución y ordenación corresponda a la propia doña Angeles»;

Resultando que con fecha 24 de enero de 1836 en escritura y aprobación de las operaciones de liquidación y adjudicación de bienes, autorizada por el citado Notario de Tafalla señor Salcedo, doña Angeles Berico se adjudica los bienes pertenecientes a su tío don Juan, y que se relacionan en el citado documento público;

Resultando que como consecuencia de la condición impuesta por don Juan Berico a doña Angeles Berico, en su acto de última

voluntad, al no tener ésta descendientes, por escritura de fecha 24 de abril de 1853, autorizada por el Notario que fué de Tafalla don Francisco Roig, doña Angeles Berico instituyó y organizó con carácter condicional, por si falleciera sin descendientes, la citada cantina escolar;

Resultando que doña Angeles Berico Diaz fallece sin descendencia en Tafalla, el día 27 de enero de 1870, bajo testamento otorgado en dicha ciudad con fecha 21 de enero de 1866 ante el Notario don Inocencio Zalba, en cuya cláusula 4.ª dispuso: «Cuarta.—Instituye y nombra por su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, en pleno dominio y a libre disposición, a su alma y para cumplir esta institución nombra albaceas contadores-partidores de su herencia a don Victor Biurrun Torres y don José Cabezu Astrain»;

Resultando que habiendo ocurrido lo previsto por don Juan Berico, es decir, el óbito de doña Angeles Berico sin descendencia, los albaceas nombrados en su testamento por la causante doña Angeles estimaron llegado el momento de poner en funcionamiento el organismo que había de regir la cantina escolar, mediante la aportación de los bienes que doña Angeles Berico había heredado de su citado tío, y a estos efectos los referidos albaceas, por escritura otorgada en Tafalla en 22 de abril de 1870, ante el Notario del ilustrísimo Colegio de Pamplona, con residencia en dicha localidad, don Roberto Velasco Alonso, constituyeron la Fundación «Juan y Angeles Berico» para cantina escolar en Tafalla, haciendo entrega a la Junta de Patronos constituida en dicho acto de los bienes que han de constituir el patrimonio de la Fundación y que se relacionarán;

Resultando que según los Estatutos, aprobados en escritura de 24 de abril de 1853 otorgada ante el Notario don Francisco Roig Ferrer, el objeto de la Fundación es el de crear una cantina escolar en Tafalla, la Junta de Patronato de dicha Fundación queda integrada por los siguientes miembros: el Alcalde de Tafalla; los Párrocos de Santa María y San Pedro; el maestro y a maestra más antiguos en la localidad; el Rector de Escolapios o la persona en quien él delegue; la Superiora de las Hijas de la Cruz o quien la represente por su delegación y el Presidente del Secretariado de Caridad, todos ellos con residencia en Tafalla. Según disponen los Estatutos, si esta institución no funcionase le sustituirá el Presidente de la Conferencia de Caballeros de San Vicente de Paul, y si alguna de las comunidades de Escolapios o Hijas de la Cruz desaparecen en Tafalla, el Padre Rector o Madre Superiora no serán sustituidos en la Junta de Patronato por ningún otro cargo ni persona; se dispone en dichos Estatutos que la cantina escolar, objeto de la Fundación, funcionará desde el 8 de diciembre hasta el 19 de marzo, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias se abrevie o prolongue el periodo de funcionamiento de la cantina; el reparto de comidas se hará a los niños y niñas a quienes la Junta de Patronos estime pertinente, atendiendo a las circunstancias, preferentemente, de necesidad de los padres de los niños, pudiendo limitar el número de admitidos en relación con el fondo de que se disponga para atender al fin fundacional;

Resultando que los bienes de la Fundación «Juan y Angeles Berico» son los siguientes: un huerto de regadío en el término de Las Pozas, con superficie de 43 áreas 91,50 centiáreas; una pieza de secano en el término de Valde Peral, con superficie de 25 hectáreas 13 áreas 34 centiáreas; otra pieza en Valde Peral, titulada de los Garros, con superficie de una hectárea 79 áreas y 69 centiáreas; otra pieza en Valde Peral, con superficie de 2 hectáreas 96 áreas 58 centiáreas; otra pieza en el término de las Mayores, con superficie de una hectárea 7 áreas 81,50 centiáreas; otra pieza en el término de Riaz, con superficie de 80 áreas y 86 centiáreas; otra pieza en el término de la Nava, con superficie de una hectárea 7 áreas 81,50 centiáreas; una corraliza titulada Monte Encina, con superficie de 411 hectáreas y 67 áreas; diversos objetos de plata; títulos y valores; y un título de la Deuda Amortizable del 4 por 100, cuyo capital total asciende a un total de 1.127.850 pesetas.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales, publicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la localidad, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, según se acredita con certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra expresiva de no haber habido reclamación alguna durante el periodo de audiencia ni con posterioridad;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias, y

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar la Fundación establecida en Tafalla por don Juan y doña Angeles Berico, de conformidad con lo establecido en su artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas co-